

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LA QUE SE AUTORIZA LA TRANSMISIÓN DE LA TITULARIDAD DEL GASODUCTO QUE ALIMENTA A LA CENTRAL DE PLANA DEL VENT, PROPIEDAD DE NEDGIA CATALUNYA, S.A.**

Expediente INF/DE/074/19

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 25 de julio de 2019

De acuerdo con la función establecida en el artículo 7.35 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y del artículo 87 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, la Sala de la Supervisión Regulatoria, emite el siguiente informe:

**1. Antecedentes**

Con fecha 13 de mayo de 2019 tuvo entrada en la CNMC escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEM), de fecha 09 de mayo de 2017, solicitando informe sobre la Propuesta de Resolución de la DGPEM, por la que se otorga autorización para la transmisión de la titularidad del gasoducto que alimenta la central térmica de ciclo combinado de Plana del Vent (Tarragona) propiedad de NEDGIA CATALUNYA, S.A. (en adelante NEDGIA), a favor de GAS NATURAL TRANSPORTE SDG, S.L. (en adelante GN TPTE).

Adjunto a la Propuesta, se remite el escrito de NEDGIA y GN TPTE, de fecha 1 de abril de 2019, mediante el cual se solicita a la DGPEM que se tenga por realizada la presente comunicación a los efectos de la solicitud de autorización administrativa para la transmisión de titularidad de dicho gasoducto por parte de las empresas anteriormente mencionadas.

Adicionalmente, se adjunta la documentación que forma parte del expediente (CD), con los documentos a referenciar en este punto, entre otros, así como con la Propuesta de Resolución de la DGPEM.

Con fecha 15 de noviembre de 2017, Gas Natural Fenosa Generación, S.L.U. (en adelante GNFG) y Alpiq Energía España, S.A.U. (en adelante ALPIQ) envían escrito a la DGPEM informando, por una parte, sobre el proyecto de independización y división técnica (en adelante *separación*) de la central de ciclo combinado de Plana del Vent<sup>1</sup> (en adelante la Central), mientras que por la otra, se solicitaba a la DGPEM la autorización de transmisión de los derechos de uso y explotación del Grupo de generación 1 a favor de GNFG.

Con fecha 8 de junio de 2018, NEDGIA envía escrito a GNFG y ALPIQ (en respuesta a la carta remitida el mes de enero del mismo año en relación a cuestiones varias de *separación* de la Central) en el que se informaba que NEDGIA realizaría las tramitaciones y gestiones necesarias en relación con la reclasificación de la instalación en cuestión.

Con fecha 2 de julio de 2018, ALPIQ remite a la DGPEM la “Consulta sobre la categorización del gasoducto que alimenta la central Plana del Vent”, en la que se solicita aclaración en relación a la clasificación del gasoducto una vez llevado a cabo la *separación* de la Central, existiendo así el suministro a dos consumidores diferentes.

En respuesta a dicha consulta, con fecha 31 de octubre de 2018, la DGPEM responde señalando, en primer lugar, que como consecuencia de la *separación* de la Central, el gasoducto que alimentaría a ambas unidades pasaría a ser considerado como una instalación de transporte primario de influencia local (al dejar de ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos) y, por lo tanto, sería necesario contar con autorización administrativa para la transmisión del gasoducto a una empresa transportista, otorgada por la DGPEM siendo posteriormente preciso obtener el acta de puesta en servicio de dicha instalación de la Dependencia del Área de Industria y Energía en la Subdelegación del Gobierno en Tarragona.

## **2. Habilitación competencial**

Corresponde a esta Comisión informar sobre la Propuesta de Resolución de la DGPEM por la que se autoriza la transmisión de la titularidad del gasoducto que alimenta a la central de Plana del Vent, propiedad de NEDGIA a favor de GN TPTTE, en virtud de la función cuyo ejercicio le atribuye el artículo 7.35 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y conforme con lo dispuesto en el artículo 87 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural*.

Dentro de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria resulta competente para emitir el presente informe, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico.

---

<sup>1</sup> La propiedad y el derecho de uso y explotación del Grupo de generación 1 correspondería a GNFG, mientras que lo propio del Grupo de generación 2 quedaría en manos de ALPIQ.

### 3. Normativa de aplicación

El artículo 3.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, establece que corresponde a la Administración General del Estado *“autorizar las instalaciones que integran la red básica de gas natural, así como aquellas otras instalaciones de transporte secundario y de distribución, a que se refiere la presente Ley, cuando salgan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. Asimismo, informará, con carácter vinculante, las autorizaciones de aquellas instalaciones de la red de transporte secundario que sean competencia de las Comunidades Autónomas. Dicho informe hará referencia explícita a las condiciones a aplicar en el procedimiento de adjudicación.”*

El artículo 67.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, establece que la transmisión de las instalaciones de la red básica y las redes de transporte reseñadas en el artículo 59 de la presente ley, entre las que se incluyen las redes de transporte secundario y de distribución, deberán ser autorizadas por la Administración competente.

El artículo 73 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, relativo a la autorización de instalaciones de distribución de gas natural, en su apartado 2 establece que la transmisión de estas instalaciones deberá ser autorizada por la Administración competente.

El Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, en el Capítulo II del Título IV de este Real Decreto, se establece el procedimiento para la obtención de autorizaciones para la construcción, ampliación, modificación y explotación de instalaciones. Por otro lado, en el Capítulo III del Título IV del este Real Decreto, se establece el procedimiento para la transmisión de las instalaciones de almacenamiento, regasificación, transporte o distribución de gas natural (artículos 86 y 87). Finalmente, en el Capítulo I del Título III de este Real Decreto, se aborda lo referente a las acometidas gasistas y demás actuaciones necesarias para atender el suministro.

Por otro lado, el artículo 59.4 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, relativo a la red básica de gas natural, establece que *“Las redes de distribución comprenderán los gasoductos con presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bares y aquellos otros que, con independencia de su presión máxima de diseño, tengan por objeto conducir el gas a un único consumidor partiendo de un gasoducto de la Red Básica o de transporte secundario”*.

El Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, en su artículo 24 establece que:

**Artículo 24. Definición de acometida.**

*1. Acometida es la canalización e instalaciones complementarias necesarias para un nuevo suministro o ampliación de uno existente comprendidas entre la red de distribución o de transporte existente y la llave de acometida, incluida ésta, que corta el paso del gas natural a las instalaciones receptoras de los usuarios.*

2. Con carácter general tendrán la consideración de acometidas todas aquellas instalaciones destinadas a suministrar gas por canalización a uno o más usuarios, no incluidas en las autorizaciones de instalaciones de distribución o en los planes anuales de ampliación de redes de distribución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. En el caso de conexión a la red de transporte se considerarán, con carácter general, acometidas aquellas instalaciones no incluidas en el régimen económico definido, para la actividad de transporte, en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado en el sector del gas natural.

#### 4. Sobre las empresas solicitantes de la transmisión

Las compañías GN TPTE y NEDGIA están participadas, directa o indirectamente por el Grupo Naturgy (antiguamente Grupo Gas Natural), siendo el objeto social de las sociedades el transporte y la distribución de gas natural, respectivamente.

Por tanto, la transmisión de titularidad de dichas instalaciones responde a una reordenación interna de activos de distribución de gas natural de alta presión dentro de las sociedades del Grupo Naturgy, de modo que activos de distribución de alta presión de NEDGIA se traspasan a GN TPTE, subrogándose éstas en la totalidad de los derechos y obligaciones que ostentaba NEDGIA en relación con los activos transmitidos.

#### 5. Consideraciones

##### 5.1 Sobre la instalación objeto de transmisión

A la vista de la información disponible y del artículo 24 del Real Decreto 1434/2002, la instalación objeto de esta transmisión de titularidad ha sido construida en el ámbito de la actividad de distribución con la naturaleza de acometida, en tanto que daba suministro a un único punto de suministro y a la presión máxima autorizada de 80 bar.

Como consecuencia de la separación de propiedad del punto de suministro (central de ciclo combinado) entre Gas Natural Fenosa Generación, S.L.U., y Alpiq Energía España, S.A.U., el punto de suministro original se desdobra en dos puntos de suministro, dando lugar a que la naturaleza de la instalación de acometida viene a desaparecer para adquirir la naturaleza de gasoducto primario de influencia local, tal y como indica el escrito de la Subdirección General de Hidrocarburos de 31 de octubre de 2018.

Tal cambio de naturaleza de la instalación da lugar al cambio del titular de la instalación, al objeto de cumplir con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 34/1998, sobre los sujetos que actúan en el Sistema Gasista y las instalaciones que les corresponden.

Dada la naturaleza inicial de la instalación como acometida, la misma estaba sujeta al régimen económico establecido en el artículo 30 del Real Decreto 1434/2002, y en el anexo I del citado Real Decreto, en donde se indica que:

## 2. Suministros contratados a presión superior a 4 bar.

*Para las acometidas que se conecten a redes de presión superior a 4 bar, la empresa distribuidora o transportista, elaborará el correspondiente presupuesto económico suficientemente desglosado y lo comunicará al solicitante en los plazos establecidos en el artículo 25, indicando el plazo de ejecución y las condiciones generales.*

*En caso de discrepancia el solicitante podrá elevar escrito motivado al Organismo competente de la Comunidad Autónoma que resolverá en el plazo de veinte días.*

En consecuencia, se habrá de tener en cuenta que la inversión de la instalación habrá de estar pagada por el titular del punto de suministro al distribuidor, y que por ello la instalación no podrá devengar retribución por inversión, una vez alcance la naturaleza de instalación de transporte primario de influencia local.

## 5.2 Sobre la Propuesta para la Transmisión de Titularidad de la instalación

La Propuesta de Resolución para la Transmisión de Titularidad de la instalación hace referencias genéricas, que no concretas, al acuerdo de división técnica de la central de generación eléctrica de Plana del Vent, siendo este el motivo causante de la transmisión de la instalación de Nedgia Catalunya a Gas Natural Transporte, por lo que se considera conveniente que quede adecuadamente reflejado y documentado en la Resolución el citado acuerdo de división técnica, mediante la aportación por los sujetos de la correspondiente escritura.

La instalación objeto de transmisión no está suficientemente descrita, no detalla sus componentes, tales como posiciones, EPC, telecomunicaciones, etc., ni se indica el proyecto técnico que la describe.

Por otro lado, cada punto de suministro deberá tener la acometida correspondiente, o al menos la válvula de acometida que corresponda, instalaciones que optativamente podrían permanecer como titularidad de la distribuidora.

En el Resuelve Primero se indica que la instalación es un gasoducto de transporte, cuando todavía no consta los certificados<sup>2</sup> del instalador autorizado de haber llevado a cabo la separación de las ERM en dos puntos de suministro, ni la puesta en servicio de dicha modificación de la ERM; la instalación seguirá siendo una acometida hasta el citado momento de llevar a cabo la separación efectiva de la ERM. En consecuencia, se recomienda indicar tales condiciones en la Resolución.

## 6. Conclusión

De acuerdo con los apartados precedentes, esta Sala informa favorablemente la Propuesta de Resolución de la DGPEM por la que se autoriza la transmisión de la titularidad del gasoducto que alimenta a la central de Plana del Vent

---

<sup>2</sup> Según el REAL DECRETO 919/2006, de 28 de julio, *por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11*

(Tarragona), propiedad de Nedgia Catalunya, S.A., a favor de GAS NATURAL TRANSPORTE SDG, S.L., y ello sin perjuicio de las consideraciones realizadas.